Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000109953697

FC Juzgado **GJ**

Fecha de emisión de notificación: 28/julio/2026

Sr/a: RAMON OSVALDO OVIEDO

Domicilio: 20174504874

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE GOYA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1981** / **2020** caratulado: **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION c/ KESSEL, JOSE LUIS s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: RITA MABEL DENIS ZARACHO, SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

1981/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION c/ KESSEL, JOSE LUIS s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO

Goya, de fecha de firma electrónica.- RDZ

AUTOS Y VISTOS: los caratulados supra individualizados traídos a despacho a fin de resolver respecto a la caducidad de instancia.

Y CONSIDERANDO:

1. La caducidad de instancia el agotamiento del proceso provocado por la inactividad de la propia parte interesada en su impulso y desarrollo, en aras de la obtención de una sentencia de mérito que ponga fin al litigio, la jurisprudencia ha interpretado que para que ésta sea procedente se requieren tres requisitos: a) existencia de una instancia (principal o incidental) b) transcurso de un determinado lapso de tiempo y c) Una inactividad procesal o una actividad que resulte inidónea, lo que ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de impulsar el procedimiento durante determinado lapso, de oficio o a pedido de parte, autoriza a que el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia.

2. La declaración judicial de caducidad debe ser interpretada y resulta con criterio restrictivo, debiendo admitirse con carácter excepcional, y, en caso de disyuntiva o de duda, optarse por mantener viva la instancia.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que ante la presencia de un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación de este instituto debe adecuarse a este último carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Cftr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Icardi Lisandro M. y Otro c/ Nalco Argentina S.A.”, sentencia del 11/05/04, JA 2004-IV-113), entendiendo el máximo Tribunal que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos 313:1156 y 319:1616.).

3. El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. (Conf. Palacio Lino “Manual de Derecho Procesal Civil” T. II, pág. 53-19681), es decir que para interrumpir la caducidad se debe demostrar un real interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo en todo momento actuaciones útiles y adecuadas al estado de la misma, realizadas en el interés de todas las partes que integran la Litis.

En éste sentido, señala Falcón que “…a través de la jurisprudencia se advierten dos extremos fundamentales con relación a la interpretación de aquellos actos que resultan

#34859861#511410772#20260723123552512

impulsores del proceso, uno de ellos es su aptitud y el otro es su idoneidad, ambas dirigidas precisamente al desarrollo de la relación jurídico[1]procesal…propendiendo el accionante a la obtención de la sentencia de mérito a la que aspira para poner fin al conflicto...” (ARAZI-ROJAS, “Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación…” 2ª Ed. – Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, Tomo II, pág. 310).

El proceso judicial, en sí mismo, por el solo hecho de existir y durar, es una suerte de factor de enconos y agravios, gravoso para todos: partes, testigos, peritos y el Estado (Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, 2006, tomo III, pág. 311). En este orden de ideas, la subsistencia de la instancia mantiene vigente el conflicto, por lo que se torna necesario proponer mecanismos que garanticen el avance regular del proceso hacia un desenlace que ponga coto a esa pendencia, generadora de inseguridad jurídica.

Así, la caducidad tiene su razón de ser en el interés de las partes y de la jurisdicción de evitar la demora en los expedientes, conjurar su duración indefinida, sancionar al litigante inactivo, evitar la recarga de los tribunales y dar respuesta adecuada al supuesto de abandono del proceso (Cámara Civil Federal, Sala H, expte. n° 95673/2017, en autos “Cons. De Prop. De la Finca Av. Crisólogo Larralde 2250 c/ Martínez, Patricia Noemí y otro s/ Ejecución de Expensas” del 9/9/2020).

4. Planteada la cuestión, verificado en el sub lite la configuración de los presupuestos o requisitos procesales que habilitan a declarar de **oficio la caducidad de la instancia**, habida cuenta que existe un evidente desinterés de la actora en proseguir el trámite de la causa, toda vez que puede considerarse como último acto de impulso del proceso, habiéndose superado con creces el plazo de 3 (tres) meses previsto por el art. 310 inc. 2) del CPCCN sin que se registrara acto alguno posterior e impulsorio del procedimiento. Por todo lo expuesto es que entiendo corresponde declarar operada la caducidad de instancia en estas actuaciones, sin imposición de costas en razón al tipo de proceso.

Por lo expuesto, doctrina y derechos citados,

RESUELVO:

1°. DECLARAR de oficio operada la **CADUCIDAD DE INSTANCIA** en los presentes caratulados (art. 310 inc. 2° del CPCCN) sin imposición de costas en razón al tipo de proceso.

2°. Firme, proceder al **ARCHIVO** de las presentes actuaciones bajo debida constancia en la forma de estilo.

3°. REGÍSTRESE, INSÉRTESE COPIA AL EXPEDIENTE Y NOTIFÍQUESE POR CÉDULA SI NO LO HICIERE PERSONALMENTE (art. 135 inc. 15° del CPCCN).

#34859861#511410772#20260723123552512